

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00917-5540

**PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY
(Patrono)**

Y

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-01-1224

**SOBRE: DESPIDO
HÉCTOR CARDONA**

**ÁRBITRO
MARÍA E. APONTE ALEMÁN**

INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se celebró los días 10 de abril de 2003, 5 de abril y 3 de mayo de 2004, 19 de mayo, 10 de junio y 25 de agosto de 2005 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El caso quedó sometido el 7 de julio de 2007, para la adjudicación final.

A la vista comparecieron, en representación de la Compañía, la Lcda. Mireya Pérez; la Lcda. Carmen Rosa Juarbe y el Lcdo. José A. Santiago, como Asesores Legales y Portavoces; la Sra. Gilda Vélez, Administradora de Recursos Humanos; el Sr. Roberto Robles, Investigador de Seguridad Corporativa y Testigo y el Sr. David Robinson, Testigo.

En representación de la Unión, comparecieron, el Lcdo. Jaime Cruz, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Telizia Dolz y el Sr. José Damián Díaz, Presidenta y Presidente; la Sra. Yolanda de la Torre, Oficial y el Sr. Héctor Cardona, Querellante.

Las partes no lograron un acuerdo de sumisión, por lo que cada cual presentó su proyecto:

Por el Patrono:

Determinar si el despido del Sr. Héctor Cardona estuvo o no justificado, conforme a derecho. De no estarlo, que la Hon. Árbitro provea el remedio adecuado.

Por la Unión:

Determinar, de conformidad con el Convenio Colectivo vigente, si un despido en la PRTC puede o no prevalecer considerando la negativa de la PRTC de entregar a la Hermandad la prueba documental en que se basó la acción disciplinaria y que fue solicitada antes de la vista de arbitraje bajo el palio de las disposiciones del Artículo LIV, Secciones 3c y 4c (Tercera Etapa) violándose así el debido proceso. En la alternativa, determinar de conformidad con el Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos, si el despido de que fue objeto el querellante Héctor Cardona estuvo o no justificado.

De determinarse que la negativa de la PRTC de entregar a la Hermandad la prueba documental en que se basó la acción disciplinaria (despido) contra el querellante Héctor Cardona y que fue solicitada antes de la vista de arbitraje bajo el palio de las disposiciones del Artículo LIV, Secciones 3c y 4c (Tercera Etapa), viola los términos del Convenio Colectivo y el derecho del querellante al debido proceso y justifican dejar sin efecto el despido de que fue objeto el querellante, que la Honorable Árbitro provea el remedio adecuado.

De determinarse que la negativa de la PRTC de entregar a la Hermandad la prueba documental en que se basó la acción disciplinaria (despido) contra el querellante Héctor Cardona y que fue solicitada antes de la vista de arbitraje bajo el palio de las disposiciones del Artículo LIV, Secciones 3c y 4c (Tercera Etapa), no viola los términos del Convenio Colectivo y el derecho del querellante al debido proceso y justifican dejar sin efecto el despido de que fue objeto el querellante, que la Honorable Árbitro provea el remedio adecuado.

A tenor con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, hemos determinado que la sumisión a resolver es la siguiente:

Determinar si el despido del Sr. Héctor Cardona estuvo o no justificado. De determinar que el despido no estuvo justificado, que el Árbitro provea el remedio adecuado.

OPINIÓN

El Sr. Héctor Cardona, querellante, se desempeñaba como Técnico de Vigilancia II en la Puerto Rico Telephone Company. Luego de haber ocupado dicho puesto por espacio de diez años, fue despedido, efectivo el 17 de diciembre de 1999.

Al Sr. Cardona se le imputó la violación a las siguientes reglas del Reglamento de Disciplina:

16-Dejar de preparar tickets de llamadas de larga distancia o internacionales o proveer el servicio y no cobrar por el mismo.	1 minuto Reprimenda Escrita	Max. 3 días	2 Min. 5 días	Max. 15 días	3 Min.	Max. Despido	4 Min. Despido	Periodo de Prueba 1 año
21- Violar las prácticas administrativas que se establecen por la Compañía, a menos que la práctica disponga otra acción más severa	Amonestación escrita	5 días	10 días	20 días	30 días	Despido	Despido	2 años
34- Uso de maquinaria, equipo o vehículo propiedad de la Compañía, sin justificación o autorización para ello	Reprimenda escrita	Despido	5 días	Despido	Despido			1 año
37- Violar las reglas de privacidad de las comunicaciones	3 días	despido	15 días	Despido	Despido			2 años
41- Hacer declaraciones falsas, viciosas o maliciosas	Reprimenda escrita	5 días	Despido					2 años
42- Disponer de la propiedad de la Compañía sin autorización expresa o justificación	Reprimenda escrita	10 días	Despido					2 años
49- Hacer declaraciones falsas o fraudulentas en la solicitud de empleo o en récords de la Compañía	Despido							
51- Divulgación de información de material confidencial de la Compañía sin previa autorización	Despido							
52- Dar información a persona u organización alguna que pueda poner en peligro la seguridad o moral de la Compañía	Despido							
56- Entorpecer o limitar deliberadamente los servicios de la Compañía	Despido							

¹ Artículo XIII - **Sobre la Sumisión:**

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

De la carta de despido² se desprenden los hechos por los que se encontró incurso al querellante de la violación de las mencionadas reglas:

- 1) Reconexión sin autorización de números telefónicos suspendidos por falta de pago.
- 2) Reactivación de cinco o más teléfonos dados de baja sin autorización para amigos personales.
- 3) Brindó información falsa al indicar que desconocía si un teléfono estaba bajo observación ni cuales tienen sobpoena. [sic]
- 4) Gestionó instalaciones telefónicas a nombre de confinados con pleno conocimiento de sus actos.
- 5) Hizo promesas para rebajar una cuenta de teléfono que se encuentra en cuenta final.
- 6) Se prestó para divulgar a una amiga suya información de teléfonos bajo observación de la policía u otros organismos de seguridad.
- 7) Utilizó su posición para beneficio propio.

Para sustentar su posición, la Compañía presentó como testigo a Roberto Carmona, Investigador del Departamento de Seguridad; quien testificó que le fue referida una investigación confidencial relacionada con unas gestiones fraudulentas que implicaban al querellante, cuya investigación fue a su vez referida por un informante confidencial.

² Exhibit Núm. 3 - Patrono

El testigo declaró que se entrevistó a clientes y empleados de la Compañía y a base de ello concluyeron que el querellante, sin autorización y en forma fraudulenta, había reconectado servicios telefónicos previamente desconectados por falta de pago.

Identificó un documento del 15 de diciembre de 1999, sobre Investigación Especial Sr. Héctor Cardona Torres #01159³ y sostuvo que fue él quien lo inició.

Ofrecemos dicho informe en su totalidad:

Con relación al caso en epígrafe, veníamos recopilando información para verificar datos que previamente habíamos obtenidos [sic] sobre ciertas operaciones que efectuaba el señor Cardona.

En el día de hoy, acompañamos a los Sres. Waldo Longa, Ricardo Rodríguez y Breth R. Hamly, todos Agentes del Negociado Federal de Investigaciones, a una entrevista que estos le efectuaron al señor Cardona.

Luego de identificarnos con el Sr. Antonio Marrero, Supervisor del señor Cardona, en el Centro de Vigilancia, e informarle el propósito de nuestra visita, procedimos a reunirnos en el Salón de Descanso con el señor Cardona. La entrevista fue dirigida por el Agente, Waldo Longa. Este le informó al señor Cardona, que se estaba llevando a cabo una investigación en coordinación con el Departamento de Seguridad de la Telefónica. Luego de ofrecerle todos los pormenores del asunto el señor Cardona, libre y voluntariamente, sin coacción de clase alguna, indicó que estaba en disposición de cooperar con todo lo que le fuera posible.

El señor Longa, le preguntó sobre reconexiones de teléfonos, a los cuales se les había suspendido el servicio por falta de pago. A esto luego de un largo silencio, el señor Cardona indicó que en una ocasión había reconectado un número para un amigo de nombre Ángel, del área de Bayamón. Que éste era hermano de una amiga suya. Que Ángel estaba

³ Exhibit Núm 3 - Patrono

confinado y el teléfono era para uso de una amiga de Ángel llamada Brenda.

Contestando preguntas, sigue indicando el señor Cardona, que para la reconexión indicada no había recibido autorización de nadie. Agrega que le han solicitado ayuda para órdenes de servicio. Indica que su área de trabajo llama a mucha gente. Agrega que dos o tres personas más le han pedido ayuda para reconexiones. Señala además, que le hizo otro "favor" a Ángel para otra conexión telefónica. En ambos casos indica no recordar números de teléfonos, tampoco el apellido de Ángel. Agrega que ha reactivado como cinco o seis números de teléfonos más que han sido desconectados por falta de pago, en los últimos seis meses, aproximadamente. Indica que lo ha hecho para "ayudar" a amigos personales. No pudo ofrecer nombres de sus "amigos" ni lugares donde éstos residen. Acepta que todas estas gestiones las ha efectuado sin autorización de nadie y por iniciativa propia.

Señala, en referencia a las órdenes de rastreo para las agencias federales, que él no puede saber qué números de teléfonos están bajo observación, ni a cuales se les ha solicitado subpoena.

Tras largo silencio, agrega no saber nada más sobre la situación que se expuso.

Deseamos aclarar que obra en nuestro poder información que vincula al señor Cardona gestionando instalaciones telefónicas a nombre de confinados, con pleno conocimiento de sus actos. A su vez, haciendo, promesas para rebajar una cuenta de teléfono que se encuentra en cuenta final. De igual forma, promete investigarle a una amiga si su teléfono esta bajo observación de la Policía u otro organismo de seguridad.

Luego de la reunión señalada con el señor Cardona, los presentes, en compañía del Sr. Manuel A. Alvarado, Gerente del Departamento de Seguridad, y el Sr. Iván Sáez, Investigador, nos reunimos con el Sr. David Robinson, Gerente del Centro de Vigilancia. Lo pusimos al tanto de la delicada situación detectada en su área de trabajo.

El señor Robinson, decidió separar de su empleo al señor Cardona, como una medida preventiva y en ánimo de velar por la pureza del proceso.

El señor Cardona fue notificado y se le ocupó su tarjeta de acceso. Se retiró de su área de trabajo, cerca de las 8:00 PM, acompañado por su supervisor y los señores Alvarado y Robinson.

Al día siguiente, nos indicó el señor Robinson, que el señor Cardona le había indicado a su Supervisor, Sr. Antonio Marrero, lo mismo que nos manifestó en la entrevista, con relación a las reconexiones ilegales. También nos informó el señor Robinson, que sus empleados pueden ver cuando un teléfono está bajo rastreo o bajo una solicitud de subpoena, al darse el tercer paso en la programación para este tipo de servicio.

Concluimos que el señor Cardona, mintió durante la entrevista efectuada. A pesar de la información que ofreció, voluntariamente, la misma no guarda relación con la información verificada por el suscribiente. Entendemos que el señor Cardona, utilizó su posición para beneficio propio. Que hizo declaraciones falsas a un agente federal durante una investigación, al ocultar información que le es de su propio conocimiento. Que tergiversa los hechos de forma maliciosa para tratar de establecer su propia defensa. Que divulga información de la Empresa, al ofrecer datos a personas confinadas, aún utilizando terceras personas. El señor Cardona entorpeció deliberadamente los servicios de la Compañía, al realizar conexiones ilegales. Que al solicitar favores de clientes y/o cualquier tipo de retribución por concepto de privilegios o preferencias en la instalación y/o reconexión de teléfonos, viola el Reglamento de Disciplina.

La conducta impropia manifestada por el señor Cardona, requiere de medidas correctivas inmediatas, conforme con el Reglamento de Disciplina vigente.

Este informe será ampliado, de ser necesario o conforme surja nueva información.

Declaró además, que el Departamento de Seguridad de la PRTC era el que llevaba a cabo la investigación y que Dennis Clark, Director de Seguridad para la fecha de los hechos, dio participación al Federal Bureau of Investigations (FBI) porque existía la posibilidad de que el querellante pudiera estar dando información sobre números bajo investigación del FBI.

La Compañía también presentó como testigo al Sr. David Robinson, quien para diciembre de 1999 se desempeñaba como Gerente del Centro de Vigilancia de la Red de la PRTC.

Sostuvo que para esa fecha fue notificado de una visita al Centro, de personal de seguridad de la PRTC y de agentes del FBI, quienes iban a entrevistar al querellante.

Declaró que uno de los agentes le informó que no querían al querellante frente a un Terminal; que fué donde Carmona y le indicó que lo iban a suspender hasta que llegara el informe, y que recibido éste, el 16 de diciembre de 1999 rindió otro informe, al Sr. José Vega Cummings, su Director, el que detallamos a continuación:

La presente es para informarle que el empleado Héctor Cardona, número de empleado 01159, fue suspendido de empleo y sueldo en día de ayer, 15 de diciembre de 1999, por instrucciones del Sr. Miguel Alvarado del departamento de Seguridad de la PRTC y del agente del FBI Waldo Longa. Al señor Cardona se le vincula en un caso de fraude.

Para salvaguardar la integridad de la investigación, la Empresa y del mismo empleado se tomó esta acción disciplinaria.

Este caso se está viendo ante un gran jurado, según el departamento de Seguridad, por lo que no poseo mas detalles sobre el mismo.

He impartido instrucciones a los supervisores para que se mantenga el orden y la discreción de no comentar sobre este asunto.

Adjunto copia del informe preparado por el supervisor, Antonio Marrero.
Cualquier pregunta o información adicional favor de comunicarse conmigo.

Testificó que luego del informe, citó al querellante para vista administrativa; que ese día le entregó la carta de despido y que luego no tuvo otra intervención.

Durante el contra interrogatorio sostuvo que ni él ni Antonio Marrero estuvieron en la reunión de los agentes del FBI y de los de seguridad con el querellante; que se suspendió a Cardona porque Miguel Alvarado lo recomendó y que a la fecha de la vista no sabía nada del resultado de la investigación del FBI.

La Unión por su parte, presentó el testimonio del querellante, Héctor Cardona, quien declaró que trabaja en la Compañía desde 1983 y que nunca realizó reconexiones sin autorización ni fraudulentamente.

En cuanto al informe de Seguridad, declaró que conoció a Ángel y a su hermana y que el primero cayó preso. Sostuvo que en seis meses, Ángel lo llamó varias veces para pedirle un servicio para la esposa de otro confinado. Añadió que también le solicitó cooperación para otros confinados y solicitó órdenes de servicio, ante lo que le indicó que el no podía acelerar órdenes de servicio.

También negó haber gestionado instalaciones de teléfono para confinados; prometer rebajas de cuentas de teléfonos; haber prometido a una amiga investigar si su teléfono estaba intervenido o haber tenido acceso a algún sistema de la Compañía para hacer ajustes a cuentas.

El testigo negó haber incurrido en violación a las Reglas imputadas. También negó que el Gran Jurado Federal llevara alguna investigación en su contra, como tampoco la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia local o Federal o cualquier otra agencia local o federal, como también sostuvo que por los hechos imputados nunca ha sido convicto de nada.

Durante el contrainterrogatorio testificó que no conoce a Marie Frances Angulo Feliciano, Baby Gata, María del Carmen Dávila Santana, Carmen Janet Torres Nieves, Maribel Santiago Pérez, Lilliam Vázquez Gracia, ni a Dianilda Ocasio González.

También sostuvo que respecto a las imputaciones hechas en su contra, radicó una querrela y la Hermandad ha trabajado con el asunto y que el informe de seguridad se lo entregaron, luego del despido, aunque al momento de despedirlo se lo leyeron.

La Unión también presentó el testimonio de Antonio Marrero, quien para la fecha de los hechos, era el Supervisor directo del querellante.

El testigo planteó que suscribió la carta de despido del señor Cardona; que no tuvo ninguna participación en la investigación de los hechos imputados, como tampoco le constan de personal y propio conocimiento.

Sostuvo que quien preparó el informe con fecha de 16 de diciembre de 1999, relacionado con las personas que se presentaron a hablar con el querellante del Centro de Vigilancia de la Red, fue el Sr. David Robinson y no él.

Que no habló con el querellante; que la primera vez que le dieron el documento a firmar lo devolvió porque tenía información incorrecta; que firmó el documento en la segunda ocasión que se lo entregaron porque no se percató de que el error continuaba;

que la información incorrecta era la que decía que el querellante había manifestado que: “restablecí el servicio a cinco números de teléfono en seis meses como un favor a Ángel”, cuando lo que debía decir era que: “cuando los muchachos en el Centro le preguntaron a Cardona qué había pasado, él les contestó que decían que él había reconectado unos teléfonos y había hecho unos favores a un tal Ángel.”

También sostuvo que informó lo mismo a las personas que lo entrevistaron del Departamento Laboral.

Declaró que no le consta si había agentes del FBI, pero que sabe que eran agentes de Seguridad.

Debemos determinar si el despido del querellante estuvo o no justificado.

Alega la Hermandad que la Compañía no probó que el querellante incurriera en la violación de ninguna de las diez faltas imputadas.

También planteó que la Compañía incurrió en violación al Convenio Colectivo y al debido proceso de ley,

Veamos:

El Convenio Colectivo establece en la Sección C de la Tercera Etapa del Artículo 58: Procedimiento para Querellas, que:

c. El Director de Recursos Humanos o su Representante, el Presidente de la Hermandad o su Representante, la persona que tomó la acción que dio base para la querella cuando las alegaciones de la querella así lo requieran, así como el querellante se reunirán a los efectos de tratar de resolver o conciliar la querella. Disponiéndose que en esta etapa en aquellos casos de suspensión o despido la Compañía le suministrará al empleado o a la Hermandad, copia de la prueba documental en que se base la acción disciplinaria.

La Hermandad ha sostenido que la Compañía no le proveyó de la prueba documental requerida.

De acuerdo a la prueba presentada durante la vista de arbitraje, se desprende que cuando la Compañía contestó la querrela en tercera etapa, el 13 de enero de 2000, no sometió evidencia documentad alguna para sostener el despido del querellante. Así las cosas, el 6 de marzo de 2000, la Unión envió una carta a la Gerente Laboral, Maximina Morales, indicándole lo siguiente:

El día 24 de diciembre de 1999, a través de la radicación de la tercera etapa de la querrela de referencia, la Hermandad solicitó el informe de seguridad que dio base al despido del Cro. Cardona. **En la discusión de la tercera etapa, ningún documento fue entregado a la unión y hasta el día de hoy, no hemos recibido la prueba documental que dio base a dicho despido.**

Por lo arriba explicado, **estamos solicitando la prueba documental y/o informe de seguridad que dio base al despido del Cro. Héctor Cardona conforme está establecido en el Convenio Colectivo vigente para el 17de diciembre de 1999.** (Énfasis nuestro). ⁴

El 12 de marzo de 2000, la señora Morales envió copia de los documentos que dieron base al despido del señor Cardona, según consta en la carta a la Hermandad: ⁵

- 1) Minuta del 23 de diciembre de 1999
- 2) Carta de despido del 21 de diciembre de 1999
- 3) Informe de la investigación realizada por el Departamento de Seguridad preparado por el Sr. Roberto Robles (Investigador) Titulado "Investigación Especial Sr. Héctor Cardona Torres #1159"
- 4) Informe del Sr. Antonio Marrero titulado "Incidente Empleado Héctor Cardona..." del 16 de diciembre de 1999

⁴ Exhibit Núm. 2 - Unión

⁵ Exhibit Núm. 3 - Unión

5) Memorando del Sr. David Robinson al Sr. José Vega Cummings del 16 de diciembre de 1999

El 3 de abril de 2001, la Unión, por escrito, solicitó a la Compañía la prueba documental que sostenía las imputaciones hechas del querellante en la carta de despido:

1. Los números de teléfono que se le imputan al Cro. Cardona haber reconectado. Inciso 1
2. Lista de los nombres, teléfonos, dirección, etc. de los amigos mencionados. Inciso 2
3. La prueba de que el Cro. Cardona brindó información falsa. ¿En qué consistió? Inciso 3
4. Lista de los teléfonos y nombres de confinados que el Cro. Cardona gestionó instalaciones. Inciso 4
5. Teléfono al cual el Cro. Cardona prometió rebajar la cuenta y en efecto, la evidencia de dicha rebaja y/o ajuste. Inciso 5
6. Nombre y datos personales de la amiga que PRTC alega que el Cro. Cardona brindaba información. Asimismo, lista de los teléfonos que el Cro. Cardona informó estaban bajo observación de la Policía u otros organismos de seguridad. Inciso 6

7. La prueba de que el Cro. Cardona utilizó su posición para beneficio propio. ¿En qué consistió ese beneficio propio? ⁶

Con respecto de la investigación del 15 de diciembre de 1999, la Unión solicitó:

1. Copia de toda la información y documentación que informó el Sr. Roberto Robles poseer en la página dos (2) párrafo cuatro (4) de su informe:

“... información que vincula al señor Cardona gestionando instalaciones telefónicas de confinados, con pleno conocimiento de sus actos. A su vez, haciendo promesas para rebajar una cuenta de teléfono que se encuentra en su cuenta final. De igual forma promete investigar a una amiga si su teléfono esta bajo observación de la Policía u otro organismo de seguridad.”

2. Copia de toda la información y evidencia que sostiene las conclusiones del Sr. Roberto Robles sobre las siguientes imputaciones que surgen de su informe y citó de la página tres (3):

“...el señor Cardona, utilizó su posición para beneficio propio. ...hizo declaraciones falsas...ocultar información...”

“...tergiversa hechos...”

“...divulga información de la empresa al ofrecer datos a personas confinadas...”

“...entorpeció deliberadamente los servicios de la Compañía, al realizar conexiones ilegales.”

“...solicitar favores de clientes...retribución por concepto de privilegios o preferencias...”

3. Copia de toda la información y evidencia recopilada antes, durante y después de la investigación especial según informó el Sr. Roberto Robles en su informe, párrafo uno (1):

“...veníamos recopilando información para verificar datos que previamente habíamos obtenidos [*sic*] sobre ciertas operaciones que efectuaba el señor Cardona.”

⁶ Exhíbit Núm. 4 - Unión

4. Copia de los resultados de la investigación realizada entre el Negociado Federal de Investigaciones y el Departamento de Seguridad de la PRTC.⁷

El 20 de abril de 2001, la Gerente Laboral contestó que estaban evaluando dicha solicitud.⁸

Luego de algunas gestiones ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, el 5 de septiembre de 2001, la señora Morales cursó la siguiente comunicación a la Hermandad: ⁹

En carta que le cursara el 20 de abril de 2001 relacionada con el caso de referencia, le informé que estábamos evaluando la información solicitada por usted en su carta de 3 de abril de 2001. A continuación hacemos un resumen de la información solicitada.

Carta de despido del 21 de diciembre de 1999:

1. Los números de teléfonos son parte de las declaraciones juradas, por lo que no están disponibles por considerarse información confidencial.
2. Los nombres y direcciones correspondientes a los teléfonos mencionados en el inciso 1 de este documento. Similar a la contestación del inciso #1 de esta carta.
3. Ver informe del Sr. Antonio Marrero del cual se le suministró copia el 12 de marzo de 2001.

⁷ IDEM

⁸ Exhibit número 7 - Unión

⁹ Exhibit número 11 - Unión

4. Los teléfonos y nombres de los confinados que el señor Cardona gestionó instalaciones. Similar al inciso 1.
5. Dicha rebaja y/o ajuste no se materializó en este caso.
6. Similar a la contestación del inciso #1 de esta carta.
7. La prueba de que se utilizó la posición para beneficio propio consta en declaraciones de testigos. El beneficio consistió en favores sexuales.

Sobre la Investigación Especial del 15 de diciembre de 1999:

1. A la Hermandad ya se le suministró copia de todos los reportes en carta del 12 de marzo de 2001. Las declaraciones juradas no se van a suministrar por ser confidenciales, no obstante mediante esta carta le estamos suministrando la información solicitada en su carta del 3 de abril de 2001.
2. Similar al número 1.
3. Similar al número 1.
4. No existe en nuestro poder reporte alguno de los resultados de la investigación conducida por el Negociado Federal de Investigaciones y el Departamento de Seguridad de la PRTC con excepción de los suministrados a la HIETEL en carta del 12 de marzo de 2001.

Durante la vista de arbitraje la Compañía, en reiteradas ocasiones intentó presentar unas declaraciones juradas, que fueron parte de la investigación contra el querellante, las que no fueron aceptadas.

Es harto conocido que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes.

En este Convenio Colectivo, las partes acordaron que en la Tercera Etapa del Procedimiento de Querellas, en casos de suspensión o despido, la Compañía suministrará al empleado o a la Hermandad copia de la prueba documental en que se base la acción disciplinaria.

A nuestro entender, dicha disposición garantiza expresamente el derecho de un trabajador de saber de qué se le acusa y quién lo señala, durante la etapa pre-arbitral de la querella; nociones éstas y otras, que provienen del concepto del debido proceso industrial.

A éste respecto, los tratadistas han sostenido que:

To satisfy due process, an employee must be given an adequate opportunity to present his or her side of the case before being discharged by the employer. If the employee has not been given such an opportunity, arbitrators will often refuse to sustain the discharge or discipline assessed against the employee.¹⁰

En este caso las partes fueron más allá, pactando en el Convenio Colectivo que la Compañía entregaría copia de la prueba documental en que se basó el despido del querellante.

En esta etapa de los procedimientos no se trata de determinar si el despido estuvo o no justificado por una violación al debido proceso que concede el derecho, sino de determinar si la Compañía violó o no las disposiciones contractuales acordadas en su contrato de trabajo.

¹⁰ Elkoury & Elkoury, *How Arbitration Works*, 6th Edition, pág. 967

Es obvio que la mencionada disposición tiene el efecto de notificar a la Unión y al trabajador de qué se le acusa; de quién lo señala y de cuáles son las causas por las que la Compañía ha procedido con una suspensión o un despido, de modo tal que, el trabajador tenga conocimiento pleno sobre de qué trata su caso y busque las alternativas viables de defenderse adecuadamente de lo que se le imputa.

En el caso de autos, gran parte de la evidencia recopilada por la Compañía, que dio paso al despido del querellante, surge de declaraciones juradas que no le fueron entregadas a la Hermandad ni al querellante, tal como dispone el Convenio Colectivo suscrito entre las partes.

No podía la Compañía, presentar como testigos durante la vista de arbitraje, a aquellas personas que presentaron las mencionadas declaraciones juradas y que declararían lo mismo que estaba contenido en aquéllas, cuando éstas no se presentaron en el momento acordado por las partes en el Convenio Colectivo.

La Compañía, a la página 30 de su alegato sostiene, con respecto a lo dispuesto en la Tercera Etapa del Artículo de Quejas y Agravios que:

No se establece penalidad alguna por el incumplimiento ni el efecto que dicho incumplimiento pudiera tener en el foro arbitral.

El no aceptar la prueba documental constitutiva de declaraciones juradas y el no aceptar el testimonio de los declarantes de dichas declaraciones no constituye una penalidad para la Compañía, sino, el remedio ante la violación de lo pactado por ésta.

Por otro lado, la misma Compañía sostuvo y citamos:

Todas las declaraciones juradas antes mencionadas, excepto las dos presentadas por Mari Frances Angulo, fueron prestadas con posterioridad a la fecha del despido. Por consiguiente, es evidente que el despido del querellante no estuvo basado en dichas declaraciones juradas posteriores al despido.

Si es ello así, no vemos la pertinencia de dichas declaraciones juradas, ya que en este caso lo que debemos determinar es si el despido estuvo o no justificado y ello deberá probarse a base de la prueba previa al mismo.

Por otro lado, la Compañía, también en su alegato citó, a la página 32, el laudo A-01-064, entre las mismas partes y emitido por el Árbitro Ramón Santiago, en éste el árbitro, refiriéndose a la misma disposición contractual, expresó:

“Entendemos que el alcance del mismo es impedir el elemento sorpresa en el procedimiento arbitral.”

La Compañía se solidarizó con la expresión citada, y argumentó en el caso de autos, que las declaraciones juradas fueron entregadas a la Unión en marzo de 2004, antes de que la Compañía hubiera presentado los testigos que la árbitro no permitió.

No obstante, el despido del querellante ocurrió en el 1999, cinco años previo al ofrecimiento de la prueba retenida por la Compañía al momento en que debió haberla presentado a la Unión.

El Convenio Colectivo, es mas que claro al disponer que en los casos de despido o suspensión, la Compañía le suministrara copia al empleado o a la Hermandad, en la Tercera Etapa del Procedimiento para Querellas, de la prueba documental en que se basó la acción disciplinaria.

Ahora no puede pretender la Compañía ignorar lo que pactó en el Convenio Colectivo.

Las disposiciones de los Convenios Colectivos están allí para dar fiel cumplimiento a las mismas, no para negociarlas, y al incumplirlas tratar de darles una interpretación distinta a lo que su letra clara dispone.

Procedamos entonces a determinar si el despido del querellante estuvo o no justificado.

El 23 de diciembre de 1999 se realizó una reunión con el fin de entregar al querellante, Héctor Cardona, una carta de despido, con fecha de 21 de diciembre de 1999, a raíz de una alegada investigación realizada por el Departamento de Seguridad Interna de la Compañía y del FBI (Federal Bureau of Investigations).¹¹

En la carta de despido de 21 de diciembre de 1999, la Compañía sostuvo que, de la investigación realizada por su departamento de seguridad y de la alegada propia admisión del querellante, se desprendió que éste había reconectado números telefónicos suspendidos por falta de pago, sin autorización; reactivó teléfonos dados de baja, sin autorización; brindó información falsa; gestionó instalaciones telefónicas a nombre de confinados; prometió rebajar una cuenta de teléfono que se encontraba en cuenta final; divulgó información de teléfonos bajo observación de la Policía u organismos de seguridad y utilizó su posición para beneficio propio. A raíz de dichas imputaciones, se le aplicó el Reglamento de Conducta de la Compañía, señalándole la violación a diez reglas de conducta; 16, 21, 34, 37, 41, 42, 49, 51, 52 y 56, supra.

¹¹ Exhibit Núm. 15 - Unión

Dicho informe fue realizado por el Sr. Roberto Robles, quien para la fecha de los hechos, se desempeñaba como Investigador del Departamento de Seguridad.

El señor Robles testificó que el 15 de diciembre de 1999, hubo una entrevista al señor Cardona por parte de unos agentes del FBI, en la que estuvo presente. Sostuvo que al querellante se le estaba llevando a cabo una investigación sobre unas reconexiones de teléfonos que estaban dados de baja. También sostuvo que el señor Cardona admitió que hizo varias reconexiones para hacerle favores a unos amigos, en particular a Ángel Ortiz González, de quien se enteró posteriormente que estaba confinado.

El testigo indicó que, luego hubo otra reunión, en la que David Robinson, Gerente del Área del querellante, decidió suspender a éste.

Durante el contrainterrogatorio testificó que no recordaba si alguno de los agentes federales le hubieran hecho advertencias al querellante de que estaba siendo objeto de alguna investigación; que le mostraron sus identificaciones al querellante y a los presentes; que no le notificaron nada a la Unión; que el querellante no informó cuales números de teléfono había reconectado y que la secretaria que estaba disponible luego de finalizada la segunda reunión, mecanizó el informe y que entregó el mismo al Sr. Miguel Alvarado.

Durante el redirecto declaró que la investigación la estaba realizando el Departamento de Seguridad de la Compañía, pero de haber un área en la que el FBI pudiese entrar así lo hacía y que al preguntársele al querellante quiénes eran los amigos a los que le había favorecido, solo mencionó a Ángel.

En el recontrainterrogatorio testificó que la Compañía estaba investigando sobre otros aspectos y que producto de ello es que surgió la investigación al querellante.

También declaró que el Sr. Dennis Clark, anterior Director de Seguridad, entendió que se debía llamar al FBI porque el querellante podía dar información sobre teléfonos que estuviesen bajo investigación de ellos.

Al comienzo de la vista, el testigo declaró sobre documentos que no le fueron entregados a la unión, asunto que ya tratamos al comienzo de ésta opinión.

La Compañía también presentó como testigo al Sr. David Robinson Maldonado, quien para la fecha de los hechos era el Gerente del Network Operation Center (N.O.C.) o Centro de Vigilancia de la Red, en donde el querellante trabajaba, siendo éste uno de sus empleados de confianza y a quien describió como muy eficiente.

Testificó que entre las funciones de los controladores, se encontraba tomar acción sobre todas las alarmas de las redes y brindar asistencia técnica a agencias federales, tales como el FBI, Aduana, y otras; como rastreo electrónico y recolección de datos de seguridad.

Explicó que cuando hay órdenes de rastreo, ésta llega al Departamento Legal, éste lo entrega a seguridad y ellos a su división

También sostuvo que tenía dos supervisores a cargo: Antonio Marrero y Ángel Marcano; que para diciembre de 1999 fue notificado sobre una visita al Centro; que llegó personal de Seguridad de la Compañía y unos agentes del FBI y que le indicaron que venían a entrevistar al señor Cardona; que cuando salieron de la entrevista, uno de los agentes le instruyó para que no le permitieran al querellante estar frente a un

Terminal; que le preguntó al empleado qué ocurría y que éste permaneció en silencio y bajó la cabeza y que escoltaron a Cardona hasta la puerta.

Sostuvo que regresó al Centro y que Marrero le comentó lo mismo que está contenido en su informe y que cuando tomó la decisión de suspender al querellante, hizo un informe a su jefe José Vega Cummings.¹²

Planteó que posteriormente en una vista administrativa, entregó al querellante la carta de despido.

Con relación a las reconexiones testificó que el personal tenía conocimiento suficiente para accesar cualquiera de los equipos, siempre que estuviese autorizado por la oficina del Presidente o del Director; que dicho procedimiento lo lleva a cabo el personal de turno y que no había control de dónde el personal hiciera la reconexión.

Durante el conainterrogatorio, sostuvo que cuando llegaron los agentes del FBI y los de Seguridad se reunieron en su oficina con él y con el supervisor Marrero, pero no se encontraba presente el querellante y que ni él, ni Marrero estuvieron en la reunión de Cardona con los agentes del FBI y el personal de seguridad.

Testificó que suspendió al querellante porque Miguel Alvarado lo recomendó; que el agente Longo del FBI, fue el que le dijo que no quería al querellante frente a un Terminal y que eso no lo puso en su informe porque tal vez se le olvidó y que lo del Gran Jurado le parece que salió de Seguridad, pero que no le consta de propio y personal conocimiento.

¹² Exhíbit Núm. 2(a) - Patrono

La Unión por su parte, presentó como testigo al querellante Héctor Cardona quien testificó que comenzó a trabajar para la Compañía en 1983. Este aclaró que reconectó teléfonos desconectados por falta de pago, cuando era solicitado por escrito por parte de la secretaria del Gerente, del Director, del Presidente o cualquiera autorizado por la telefónica; que dichas peticiones podían llegar por fax, en un papelito, de manera verbal o escrito en una servilleta.

Sostuvo que para diciembre de 1999, lo entrevistaron el Sr. Robles y unas personas que se identificaron como agentes del FBI, pero ni le mostraron identificación alguna, ni le hicieron advertencias, como tampoco lo hicieron los funcionarios de la Telefónica.

Testificó que conoció a Ángel, y a su hermana Maritere, y que éste, luego de estar preso, le solicitó en varias ocasiones que le diera servicio a un compañero confinado, a lo que él le indicó que no podía; que luego le solicitó que si podía acelerar unas órdenes de servicio y que le explicó que cada departamento tiene sus propios procedimientos.

Explicó que las solicitudes de reconexiones se hacen entrando a un menú los números a través de los terminales del Departamento de Vigilancia, de los supervisores del Centro de Asistencia Técnica, del Network Management Administration en Roosevelt 1513 (Caparra) y en Bayamón, así como en el Departamento de RECODESCO (Reconexión y Desconexión); de la oficina central de donde corresponda el número y de la oficina central vía "dial up".

Testificó que las órdenes verbales provenían del Supervisor, del Gerente, del Director y de las secretarias de éstos y de la del Presidente, y que las mismas se hacían en cualquier momento.

En cuanto a los números que están en rastreo, testificó que no se puede identificar a quiénes pertenecen, ya que esa información solo la tiene el supervisor y también que es el supervisor a quien le llega la orden de subpoena (orden que prepara el tribunal para intervenir con un teléfono).

También sostuvo que no gestionó instalaciones de teléfono a nombre de confinados; no prometió gestionar rebajas de cuentas de teléfonos, no prometió investigar si el teléfono de una amiga estaba bajo observación de la Policía y que no puede acceder a ningún sistema para hacer ajustes a cuentas finales.

Con relación al informe de Robles, en cuanto al primer párrafo de la página tres, el testigo manifestó que todo es falso y que cuando salió de la reunión con los agentes del FBI y Robles, le manifestó a un compañero que le preguntó, que lo estaban acusando.

Testificó que el Gran Jurado nunca ha llevado una investigación contra él, ni el FBI, ni la Policía, ni el Departamento de Justicia, ni los federales, ni ninguna agencia y que nunca ha resultado convicto de nada.

Indicó que no le dijo nada al Supervisor Marrero.

Sostuvo que no incurrió en violación de ninguna de las reglas imputadas.

Durante el contrainterrogatorio, nuevamente negó las imputaciones hechas por la Compañía.

La unión también presentó como testigo al Sr. Antonio Marrero, quien era uno de los supervisores del querellante y quien testificó que ninguno de los hechos recogidos en el informe de Investigación Especial de Héctor Cardona, le constan de propio y personal conocimiento; que quien preparó la carta de despido del señor Cardona fue David Robinson; que él no tuvo participación en la investigación del caso del querellante y que firmó la carta de despido porque él era el supervisor y porque Robinson se lo pidió.

En cuanto al informe denominado Incidente Empleado Héctor Cardona, de 16 de diciembre de 1999 suscrito por él,¹³ el testigo sostuvo que quien lo preparó fue el señor Robinson; que cuando lo recibió lo devolvió porque había una información incorrecta; que él no habló con Cardona; que en el Centro le preguntaron a Cardona y que él dio una contestación general; que los compañeros técnicos del querellante le preguntaron a éste sobre lo sucedido y éste le contestó: “que dicen que él había reconectado unos teléfonos y había hecho unos favores a un tal Ángel”; que el documento que firmó no dice lo que debía decir; que lo firmó porque no se fijó que no habían puesto lo que debía decir; que le explicó a Robinson porqué el documento no estaba correcto y que Cardona lo había apoyado al morir su hijo.

Analizados los testimonios vertidos durante la vista de arbitraje, así como la prueba presentada, concluimos que el despido del querellante no estuvo justificado.

Del Informe de Investigación Especial Sr. Héctor Cardona, redactado por el señor Robles y que lleva la misma fecha de los hechos; 15 de diciembre de 1999, se

¹³ Exhíbit Núm. 1(b) - Patrono

desprende que en la entrevista inicial al querellante, se encontraban presentes él y los agentes del FBI; Waldo Longa, Ricardo Rodríguez y Breth R. Hamley; que en una segunda reunión estuvieron presentes Miguel Alvarado, Iván Sáez, David Robinson y el querellante, sin embargo como parte del testimonio de Robles, este planteó que también el Sr. Dennis Clark tenía conocimiento de los hechos, no obstante la Compañía presentó solo dos testigos.

En este caso en particular, en el que sostuvimos, desde el inicio de los procedimientos, que no aceptaríamos documentos entregados a la Unión, por disposición de lo acordado por las partes en el Inciso c del Artículo 58 del Convenio Colectivo, la Compañía pudo haber presentado a aquellos testigos que sostenían que efectivamente se estaba llevando a cabo una investigación contra el querellante, en la que estaba envuelto el FBI y el Gran Jurado Federal, pero no lo hizo.

En cuanto a la negativa del patrono de presentar testigos disponibles, concurrimos con árbitros norteamericanos, quienes han establecido que:

The failure of a party to call as a witness a person who is available to it and who should be in a position to contribute informed testimony may permit arbitrator to infer that had the witness been called, the testimony advanced would have been adverse to the position of that party.¹⁴

Ahora bien, quien sí compareció a la vista de arbitraje fue el supervisor Marrero, quien testificó, que quien redactó el informe "Incidente Empleado Héctor Cardona", el

¹⁴ Elkoury & Elkoury, How Arbitration Works, 6th Ed. Pág. 382

16 de diciembre de 1999, fue el señor Robinson y no él; que no tenía conocimiento personal de los hechos allí contenidos; que devolvió el informe porque había una información incorrecta; que el no habló con el querellante; que los compañeros del querellante le preguntaron qué era lo que pasaba y que éste contestó que decían que él había reconectado unos teléfonos y que le había hecho unos favores a un tal Ángel; que el informe que firmó no decía lo que debía decir y que lo firmó porque no se fijó que no había sido corregido. Ninguno de los testigos presentados por la Compañía, refutó este testimonio, lo que nos hace poner en duda aquella parte de la investigación que cita a este testigo, e inclusive al contenido del informe suscrito por él.

Al analizar los testimonios de los testigos del patrono notamos que en ocasiones éstos sí se contradicen.

En el informe dirigido por David Robinson a su superior, José E. Vega, también de 16 de diciembre de 1999, donde se adjuntó el discutido informe suscrito por Marrero nos percatamos de que este testigo planteó que la decisión de suspender de empleo y sueldo al señor Cardona, provino de Marrero, mientras que en el informe de investigación, Robles sostuvo que quien tomó esa decisión fue Robinson.

Con relación al informe de Robinson este expresó y citamos:

“Este caso se está viendo ante un Gran Jurado, según el Departamento de Seguridad, por lo que no poseo más detalles sobre el mismo.” Sin embargo durante la vista de arbitraje, Robinson sostuvo que en la reunión celebrada con los agentes del FBI, Cardona no hizo admisión de nada; que en la segunda reunión tampoco dijo nada

y que no se enteró de la investigación del FBI, ni antes ni luego de entregar la carta de despido y que se enteró solo de lo que dice el Informe de Seguridad.

En cuanto a las alegadas admisiones del querellante, Robles, en el Informe de Seguridad planteó que en la reunión sostenida con el FBI Cardona manifestó que:

- En una ocasión había reconectado un número para un amigo de nombre Ángel
- Para dicha reconexión no tenía autorización
- Le hizo otro favor a Ángel para otra conexión telefónica
- Ha reactivado como cinco o seis números de teléfonos más que han sido desconectados por falta de pago para ayudar a amigos suyos.

Durante la vista de arbitraje, Cardona sostuvo que conoció a Ángel y que varias personas le solicitaban reconexiones, pero que solo podía hacerlo con autorización.

Como hemos mencionado anteriormente, en la reunión en la que estuvieron presentes los agentes del FBI, el querellante se encontraba solo, sin embargo, de los testimonios vertidos por los testigos del patrono, en dicha reunión estuvieron de siete a ocho personas adicionales; entre personal de seguridad de la Compañía y agentes federales, es obvio que cualquiera de estas personas, pudo comparecer a la vista de arbitraje, para corroborar el testimonio del señor Robles, así como también es obvio que sería muy difícil que alguien compareciera a corroborar el testimonio del querellante.

Los tratadistas han sostenido que:

In discharge or discipline cases, witness testimony concerning the facts that led to the disciplinary action comprises the most important evidence.¹⁵

En el presente caso, no solo omitió el patrono testimonios cruciales para sostener, lo que testificó Robles, sino también para negar lo que testificó el querellante durante la vista de arbitraje.

Pero el patrono tampoco presentó evidencia alguna que sostuviera las imputaciones hechas al querellante.

Al analizar la carta de despido de 21 de diciembre de 1999, el patrono, no presentó prueba de lo imputado en vista; no evidenció qué números telefónicos el querellante reactivó; ni a quién pertenecían; qué números de teléfonos reactivó sin autorización; a quién pertenecían cuando los reactivó y dónde; no presentó prueba de quiénes eran los confinados a quienes gestionó instalaciones telefónicas; no probó que el querellante estuviese mintiendo y no pudo probar en qué forma el querellante se benefició.

Otras de las imputaciones hechas al querellante, posiblemente estén contenidas en las declaraciones juradas que el patrono pretendió presentar durante la vista de arbitraje, pero que no fueron aceptadas, por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 58. Además, tal y como lo manifestó el patrono en su alegato, algunas de ellas fueron obtenidas posterior al despido del querellante, las que tampoco podían considerarse porque habría que preguntarse entonces, cómo el patrono concluye, que el querellante había incurrido en ciertas conductas, si no tenía conocimiento de dichos documentos.

¹⁵ Idem pág. 349

Por último, tampoco el patrono probó que efectivamente el Sr. Cardona estaba siendo investigado por el Gran Jurado Federal o por el FBI, transcurridos ocho años del despido de este empleado, el patrono no aportó evidencia alguna de que estos organismos federales hubiesen tenido alguna intervención con el querellante.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO

El despido del querellante, estuvo injustificado. Se ordena la reposición inmediata y el pago de los haberes dejados de devengar, todo ello, dentro de los próximos 30 días laborables a partir de la fecha de la certificación del Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de agosto de 2009.

MARÍA E. APONTE ALEMÁN
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, ____ de agosto de 2009 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. JAIME E CRUZ ALVAREZ
EDIF MIDTOWN OFIC 510
420 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918

SRA. TELIZIA R. DOLZ BENITEZ
PRESIDENTA HIETEL
URB. CAPARRA HEIGHTS
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

LCDA. MIREYA PÉREZ DEL RIO
DEPARTAMENTO LEGAL
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDA. CARMEN ROSA JUARBE
BUFETE FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III